

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **37**

Fecha: 12/JULIO/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2013 00467	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	ELIECER SALAZAR TAMAYO Y OTROS	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 9 de	11/07/2023		2
41001 40 03002 2018 00381	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LINA FERNANDA SOTO QUINAYA	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud allegada por la Apoderado General de REINTEGRA S.A.S., por las razones expuestas.	11/07/2023		1
41001 40 03002 2018 00773	Sucesion	FARID RODRIGUEZ LOSADA	MARTHA ROCIO RODRIGUEZ LOSADA	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO. CORREGIR los nombres de los herederos LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NINCO JOSE HELIDER RODRIGUEZ LOSADA y JOSEPH DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS, consignados en la	11/07/2023		1
41001 40 03002 2018 00918	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAGNOLIA AROCA DUSSAN	Auto agrega despacho comisorio PRIMERO. AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 053 debidamente diligenciado por Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, visto	11/07/2023		2
41001 40 03002 2019 00629	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MARIA ESMERALDA SOLORZANO IBARRA	Auto de Trámite ABSTENERSE de dar tramite al escrito allegado por el profesional del derecho DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado mediante auto	11/07/2023		1
41001 40 03002 2019 00798	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	USMED SALAZAR MEDINA	Auto resuelve intervención sucesor Procesal ACEPTAR la SUCESIÓN PROCESAL, y adelante para todos los efectos legales se tendra a la sociedad RF JCAP S.A.S., como nueva demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 68	11/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00798	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	USMED SALAZAR MEDINA	Auto resuelve Solicitud PRIMERO. DENEGAR por improcedente la solicitud de fecha y hora para el remate del inmueble identificado con folio de matrícula N° 200-211915 de la Oficina de Registro de Instrumentos	11/07/2023		2
41001 40 03002 2020 00077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Auto resuelve pruebas pedidas FIJAR LA HORA DE LAS 08:00 A.M. DEL DÍA NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL	11/07/2023		1
41001 40 03002 2020 00377	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARBEY FERNANDO SALAZAR CASTRO	Auto reconoce personería PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a abogado, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN, en los términos y para los	11/07/2023		1
41001 40 03002 2020 00390	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JHOAN ANDRES FORERO ARIAS	Auto reconoce personería PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a abogado, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN, en los términos y para los	11/07/2023		1
41001 40 03002 2021 00142	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ELBER ESNEIDER CASTAÑO ROMERO	Auto reconoce personería PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a abogado, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN, en los términos y para los	11/07/2023		1
41001 40 03002 2021 00295	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JHON ALEJANDRO YARA PRADA	Auto de Trámite ABSTENERSE de dar tramite al escrito allegado por el profesional del derecho DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado mediante auto	11/07/2023		1
41001 40 03002 2021 00746	Divisorios	SONIA ROA TRIJILLO	CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO	Auto resuelve pruebas pedidas PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DICTAMEN PRESENTADO POR EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA GABRIEL FERNÁNDEZ FIERRO. DECRETAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS. FIJAR LA HORA DE LAS OCHO	11/07/2023		1
41001 40 03002 2022 00169	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA	CAROLINA CASTRO CHARRY	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión AUTO NIEGA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD	11/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00199	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE	Auto ordena oficiar ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, que corrija la anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria N° 200-206596, en el sentido de indicar que se trata de un EMBARGO	11/07/2023		2
41001 40 03002 2022 00417	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	RAUL RIVERA CORTES	Auto 440 CGP AUTO REALIZA CORRECCIION DE MANDAMIENTO, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	11/07/2023		1
41001 40 03002 2022 00417	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S	RAUL RIVERA CORTES	Auto decreta medida cautelar	11/07/2023		2
41001 40 03002 2022 00431	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	GLORIA JULIETH TREJOS CASANOVA	Auto reconoce personería PRIMERO. REVOCAR el poder conferido a la profesional del derecho CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, como apoderada de la parte actora. SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para	11/07/2023		1
41001 40 03002 2022 00492	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES	MARIA NURY REYES REYES	Auto resuelve adición providencia PRIMERO. ADICIONAR a la parte resolutive de auto de fecha 20 de junio de 2023, el numeral octavo, el cual quedara así: "OCTAVO. SEÑALAR como honorarios al auxiliar	11/07/2023		1
41001 40 03002 2022 00560	Verbal	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS	ALEYDA BARACALVO RINCON	Auto decide recurso NIEGA RECURSO DE REPOSICION, IMPROCEDENTE APELACION, RECHAZA DE PLANO NULIDAD Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 06 DE	11/07/2023		1
41001 40 03002 2023 00080	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	VERONICA PRADA ESCOBAR	Otras terminaciones por Auto DENEGAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M., POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. ORDENAR LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE	11/07/2023		1
41001 40 03002 2023 00110	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ELIENE BERNETH LUGO CORDOBA	Otras terminaciones por Auto AUTO CANCELA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA EL 14 DE JULIO A LAS 9 AM, TERMINA TRAMITE DE SOLICITUD DE ENTREGA DE AL GARANTIA MOBILIARIA, ORDENAR ENTREGA DE VEHICULO A RCI Y ARCHIVO	11/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00115	Ejecutivo Singular	CENTRO DE TERAPIAS IPS Y CIA LTDA	ECOOPSOS EPS S.A.S.	Auto ordena enviar proceso AUTO SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO Y ORDENA ENVIO EXPEDIENTE A TRAMITE DE LIQUIDACION DE ECOOPSOS EPS	11/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00165	Verbal	CRISTIAN CAMILO TRUJILLO	DIEGO EDINXON PLAZAS ALARCON	Auto califica caución REQUERIR a la parte actora para que, MODIFIQUE la Póliza de Seguro Judicial CHU100000007 de la Compañía Mundia de Seguros S.A., ajustando los datos del presente proceso, radicado y las	11/07/2023		2
41001 2023 40 03002 00199	Verbal	ALEJANDRO PARRA	FREDY CÁRDENAS GARZÓN	Auto decreta medida cautelar ACEPTAR LA CAUCIÓN PRESTADA MEDIANTE LA PÓLIZA JUDICIAL NO. NV100023044. EXPEDIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMO GARANTÍA DE INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE SE	11/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00225	Verbal	CARLOS ALBERTO DELGADO HERNANDEZ	NELSON TRUJILLO ZULETA	Auto niega medidas cautelares PRIMERO. ACEPTAR la caución allegada por la parte actora -Póliza de seguro judicial N° NV100024417 de fecha 5 de mayo de 2023, de la Compañía Seguros Mundial.	11/07/2023		2
41001 2023 40 03002 00298	Otros	DANILO CASTILLO CALDERON	-----	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE PROVIDENCIA	11/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00394	Verbal	CESAR AUGUSTO HERNANDEZ ALVAREZ	EQUIDAD SEGUROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS DE CIVILES DEL CIRCUITO REPARTO	11/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00395	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA	Auto decreta medida cautelar	11/07/2023		2
41001 2023 40 03002 00395	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	11/07/2023		1
41001 2023 40 03002 00398	Verbal	LUIS EDUARDO CARRANZA RAMIREZ	DIEGO ALEXANDER MAHECHA SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y REMITE A JUZGADOS DE FAMILIA	11/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00399	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL	JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL, a través de	11/07/2023		1
41001 40 03002 2023 00410	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	YUDERLY CORTINEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	11/07/2023		2
41001 40 03002 2023 00410	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	YUDERLY CORTINEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de YUDERLY CORTINEZ VARGAS para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del	11/07/2023		1
41001 40 03002 2023 00426	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA ZUNILDA ORTIZ ENDO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	11/07/2023		1
41001 40 03002 2023 00433	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ALBA PATRICIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	11/07/2023		
41001 40 03008 2017 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	RODRIGO RAMIREZ SANCHEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE SIJIN	11/07/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/JULIO/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
Deudor:	MONICA ALEJANDRA RAMIREZ SEGURA Y NOHORA CONSTANZA QUESADA TRIANA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00467-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en la pagina 15 del cuaderno de medidas cautelares, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita una medida cautelar, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020¹, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

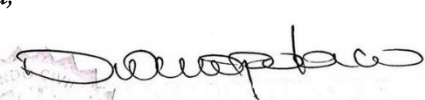
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037**

Hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Página 69 del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINA FERNANDA SOTO QUINAYA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00381-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [0006Poder.pdf](#) del cuaderno principal, la Apoderada General de REINTEGRA S.A.S., confiere poder al profesional del derecho CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, para que en su nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Sin embargo, sería del caso acceder a lo pretendido, sino fuera porque se advierte, que **REINTEGRA S.A.S.**, no es parte dentro del presente asunto ni en nombre propio, ni como apoderado general o especial de la entidad demandante, ni tampoco en calidad de cesionaria como lo indica en el memorial poder, por lo que, se ha de denegar tal solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por la Apoderada General de REINTEGRA S.A.S., por las razones expuestas.

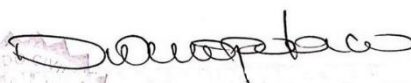
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037***

Hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	ANA LOSADA DE RODRÍGUEZ-Cónyuge sobreviviente, JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ LOSADA, FARID RODRÍGUEZ LOSADA, MARTHA ROCIO RODRÍGUEZ LOSADA, VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ LOSADA, PEDRO, ANTONIO RODRÍGUEZ LOSADA y LUZ DARY RODRÍGUEZ LOSADA- en calidad de herederos
Causante:	PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ Q.E.P.D.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00773-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [0103SolicitudCorreccion.pdf](#) del cuaderno principal, la Dra DIANA MARGARITA MORALES CORTES, apoderada judicial de los herederos, solicita la corrección de algunos errores de transcripción en el trabajo de partición rehecha y en la sentencia de primera instancia.

Pues bien, en virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir errores puramente aritméticos, de altercion u omision de palabras consignados en la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, en la cual se aprobo el trabajo de partición del proceso sucesorio del causante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ Q.E.P.D, y se indicó en la parte considerativa que los nombres de algunos herederos son LUIS HERNANDO RODRIGUEZ NINCO, JOSE HELIEDER RODRIGUEZ LOSADA y JOSEPH DAMIAN RODRIGUEZ VALDERRAMA, omitiendo que los nombres correctos son LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NINCO, JOSE HELIDER RODRIGUEZ LOSADA y JOSEPH DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS.

Respecto a la corrección del número de cédula de la apoderada judicial de la parte actora, adviertase que nada influye en el trabajo de partición ni mucho menos en la sentencia, como tampoco se encuentra consignado en la parte resolutive de esta, razón por la cual, se ha denegar lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. CORREGIR los nombres de los herederos **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NINCO, JOSE HELIDER RODRIGUEZ LOSADA y JOSEPH DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS**, consignados en la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2023, en la cual se aprobó el trabajo de partición del proceso sucesorio del causante PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ Q.E.P.D.

De manera que, para todos los efectos legales, tanto de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2023 proferida por este despacho, como del trabajo de partición allegado por la partidora Dra. DEISSY STELLA BIOLAÑOS OSORIO, los nombres correctos de los herederos son: **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ NINCO, JOSE HELIDER RODRIGUEZ LOSADA y JOSEPH DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS.**

SEGUNDO. NEGAR las demas solicitudes de correccion, por las razones ya expuetas.

TERCERO. NOTIFIQUESE esta providencia por aviso a las partes, a traves del correo electrónico.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

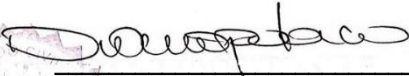
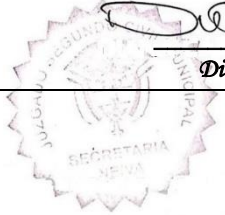


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037**

Hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MAGNOLIA AROCA DUSSAN
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00918 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Allegado de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva el Despacho Comisorio N° 053 debidamente diligenciado, es del caso dar trámite a lo dispuesto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 053 debidamente diligenciado por Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, visto en el PDF [36DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#) del cuaderno de medidas, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

SEGUNDO. En firme este proveído, por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito obrante en el PDF 14 del cuaderno principal, allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037**

Hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.
Deudor: MARIA ESMERALDA SOLORZANO IBARRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00629-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 05 del cuaderno principal, allegado por el profesional del derecho DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN, mediante el cual solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la entidad demandante, sin embargo, no es procedente la solicitud por cuanto el proceso se encuentra terminado lo que el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado por el profesional del derecho DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 -[03AutoTerminaDesistimientoTacito.pdf](#)-, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

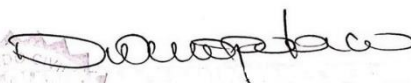
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	USMED SALAZAR MEDINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00798-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [35InformeCambioRazonSocial.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual informa al despacho que la entidad demandante RF ENCORE S.A.S., cambió su razón social a RF JCAP S.A.S., conservando su NIT.

Pues bien, revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la RF JCAP S.A.S., se avizora que mediante fusión la sociedad: RF ENCORE S.A.S(absorbente), absorbe a la sociedad: RF NPL S.A.S (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso, reza:

“...Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

Por lo anterior, se ha de aplicar la figura de la sucesión procesal, y en adelante para todos los efectos legales se tendrá a la sociedad RF JCAP S.A.S., como nueva demandante, de conformidad con el artículo que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ACEPTAR la SUCESIÓN PROCESAL, y adelante para todos los efectos legales se tendrá a la sociedad **RF JCAP S.A.S.**, como nueva demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

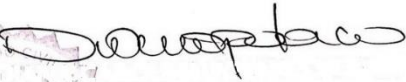


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

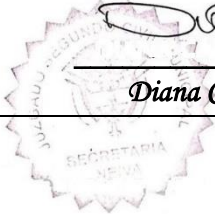
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RF ENCORE S.A.S.
Demandado:	USMED SALAZAR MEDINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00798-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentran escritos vistos en los PDF [33SolicitudFechaRemate.pdf](#), [37SolicitudEmbargoRemanente.pdf](#), [34ComunicacionRegistro.pdf](#) y [35RequerimientoJuzgadoTercero.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, allegados por el apoderado judicial de la parte actora, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, mediante el cual solicitan, i) que se fije fecha para diligencia de remate del bien cautelado¹ ii) se decrete una medida cautelar de embargo del remanente²; iii) Informa que el embargo con accion personal que pesa sobre del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria 200-211915 fue desplazado por un embargo con Garantia Real Hipotecario dentro del proceso propuesto por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIO BANCOLOMBIA S.A. Contra FRANCIA ELENA ZULETA FARFAN Y USMED SALAZAR MEDINA³; y iv) Solicita que se deje a disposición el Acta de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 200-211915⁴.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar a la parte actora que en lo que respecta al remate del bien cautelado, se torna improcedente despachar favorablemente atendiendo a que la medida de embargo con accion personal fue desplazado por un embargo con garantia real, tal como se desprende de la anotación N° 8 y 9 del folio de matricula inmobiliaria N° 200-211915 – “CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - DERECHO DE CUOTA” / “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL”, y como lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva, mediante Oficio JUR – 4473 de fecha 15 de diciembre 2022⁵.

De otro lado, frente a la solicitud allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, el despacho ordenará de forma inmediata remitir copia de la diligencia de secuestro a dicha dependencia judicial para que haga parte del proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario de Bancolombia S.A.

¹ Parte Actora

² Parte Actora

³ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

⁴ Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva

⁵ [34ComunicacionRegistro.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

contra USMED SALAZAR MEDINA Y FRANCIA ELENA ZULETA FARFAN, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud de medida cautelar peticionada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito visto en el PDF 37 del cuaderno de medidas, el Juzgado procede a decretarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 466, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso,.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. DENEGAR por improcedente la solicitud de fecha y hora para el remate del inmueble identificado con folio de matrícula N° 200-211915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. REMITASE de forma INMEDIATA al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, copia de la diligencia de secuestro para que haga parte del proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario de Bancolombia S.A. contra USMED SALAZAR MEDINA Y FRANCIA ELENA ZULETA FARFAN, bajo el Radicado 41001-4003-003-2022-00740-00, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por secretaria, librese oficio anexando copia del PDF [23DevolucionDespachoComisorio.pdf](#) del cuaderno de medidas, dejando las constancias de rigor.

TERCERO. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso con Garantía Real propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario de Bancolombia S.A. contra USMED SALAZAR MEDINA, el cual se tramita en en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, bajo el Radicado 41001-4003-003-2022-00740-00.

Líbrese oficio al mencionado Juzgado, para que si es procedente se sirvan tomar nota de la anterior medida.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

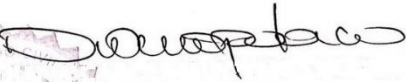


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

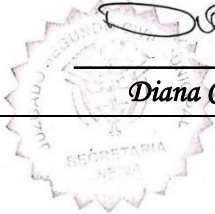
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	JORGE ANTONIO BERMEO.-
Demandado:	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00077-00.-

Neiva, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y los preceptos normativos consagrados en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

Fijar la hora de las 08:00 A.M. del día NUEVE (09) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4° e Inciso 2 del Numeral 6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

SLFA/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1. PARTE DEMANDANTE – JORGE ANTONIO BERMEO

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito gestante y en la subsanación, vistos en las páginas 4 a 115, 150 a 164 del archivo 0001CuadernoPrincipalFisico del expediente digital.

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **JAIR LEIVA VARGAS, JESÚS ANTONIO MONTEALEGRE NAÑEZ, ARCELIA JIMÉNEZ GARCÍA, y JESÚS ANTONIO MONTEALEGRE NAÑEZ**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda, en especial sobre los padecimientos de salud sufridos por el demandante, por los daños y perjuicios sufridos en su humanidad. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de los testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandada, **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandante.

1.4. DICTAMEN PERICIAL

TÉNGASE como prueba pericial, el documento denominado “CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL”, emitido por el Médico Laboral, Dr. Jorge Mauricio Escobar López, vista en las páginas 80 a 101 del archivo [0001CuadernoPrincipalFisico.pdf](#).

2. PARTE DEMANDADA – CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA (PDF 1 folio 234)¹

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito de contestación, vistos en las páginas 252 a 309 del archivo 0001CuadernoPrincipalFisico del expediente digital.

¹ [0001CuadernoPrincipalFisico.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.2. DICTAMEN PERICIAL

DENEGAR la prueba, toda vez que, conforme a la constancia secretarial que antecede, del 23 de marzo de 2023, el término concedido para aportar el correspondiente dictamen pericial, venció silencio.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, **JORGE ANTONIO BERMEO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

2.4. DECLARACIÓN DE PARTE

DENEGAR la declaración de parte del demandado, **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, por cuanto la misma resulta improcedente, dado que la parte no puede dar su propia declaración, máxime si en cuenta se tiene que el Código General del Proceso reguló el decreto de esta clase de prueba en el ámbito extraprocesal, precisando que se puede solicitar solamente respecto de su presunta contraparte.

2.5. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN APORTADO PARTE DEMANDANTE

Conforme a lo preceptuado en el Artículo 228 del Código General del Proceso, cítese al perito **JORGE MAURICIO ESCOBAR LÓPEZ**², para que comparezca a la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efectos de la contradicción del dictamen rendido dentro del presente asunto.

3. PARTE DEMANDADA – SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN (PDF30)³.

3.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito de contestación, vistos en los archivos 0031Anexo, 0032Anexo, 0033Anexo, 0034Anexo, 0035Anexo, 0036HojadeVida, 0037Contrato, 0039Poliza, 0040Anexo, 0041Certificado, 0042Anexo y 0043CopiaCedula, del expediente digital. Adviértase que, no contiene los siguientes documentos enlistados en el acápite de prueba documental, copia de la historia clínica del demandante, Informe quirúrgico de fecha 20 de septiembre del 2017, epicrisis y/o contrarreferencia, hoja de evolución de enfermería del 20 de septiembre del 2017, El consentimiento informado por el paciente Jorge Antonio Bermeo, reporte del historial clínico de consulta externa del 29 septiembre del 2017, resultados de exámenes clínicos solicitados y reporte de Historia Clínica de Consulta Externa reporte del 18-09-2017.

² Correo electrónico: saes.especialista.escobarm@gmail.com

³ [0030ContestacionCoven.pdf](#)

SLFA/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

3.2. DICTAMEN PERICIAL

DENEGAR la prueba, toda vez que, conforme a la constancia secretarial que antecede, del 23 de marzo de 2023, el término concedido para aportar el correspondiente dictamen pericial, venció silencio.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandante, **JORGE ANTONIO BERMEO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

3.4. TESTIMONIAL

Escúchese a **MARIO PINTO TOR**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de los testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. PARTE DEMANDADA – COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA E.P.S.-S

No se decretan, por cuanto no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor:	ARBEY FERNANDO SALAZAR CASTRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00377-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado al profesional del derecho, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN¹, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

De otro lado, en atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, y como quiera que el Oficio 1730 de 14 de enero de 2021, dirigido a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, fue debidamente remitido el 29 de enero de 2021, se ha de requerir a dicha entidad, para informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión de la motocicleta de placa WET-07E, ordenada en este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. REQUERIR a la **SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante Oficio 1730 de 14 de enero de 2021², remitido el 29 de enero de 2021³, respecto de la motocicleta de placa **WET-07E**, so pena de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese, adjuntando copia de la mencionada comunicación.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0014Poder.pdf](#)

² [0008OFICIO.pdf](#)

³ [0012ConstanciaEnvioOficio.pdf](#)

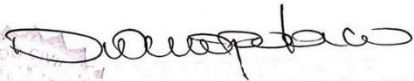


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

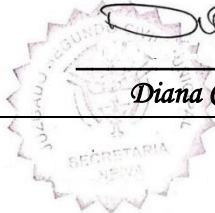
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor:	JHOAN ANDRES FORERO ARIAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00390-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado al profesional del derecho, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN¹, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

De otro lado, en atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, y como quiera que el Oficio 0103 de 28 de enero de 2021, dirigido a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, fue debidamente remitido el 11 de febrero de 2021, se ha de requerir a dicha entidad, para informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión de la motocicleta de placa OPS-72E, ordenada en este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. REQUERIR a la **SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante Oficio 0103 de 28 de enero de 2021², remitido el 11 de febrero de 2021³, respecto de la motocicleta de placa **OPS-72E**, so pena de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese, adjuntando copia de la mencionada comunicación.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0017Poder.pdf](#)

² [0010OFICIO.pdf](#)

³ [0014ConstanciaEnvioOficio.pdf](#)

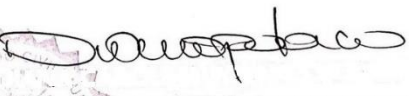


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

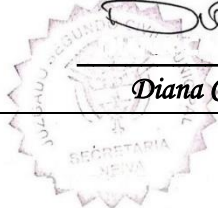
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor:	ELBER ESNEIDER CASTAÑO ROMERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00142-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el mandato otorgado al profesional del derecho, DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN¹, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

De otro lado, en atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, y como quiera que el Oficio 0711 de 15 de abril de 2021, dirigido a la SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, fue debidamente remitido el 16 de abril de 2021, se ha de requerir a dicha entidad, para informe sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión de la motocicleta de placa JKU-27E, ordenada en este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. REQUERIR a la **SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se sirva informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante Oficio 0711 de 15 de abril de 2021², remitido el 16 de abril de 2021³, respecto de la motocicleta de placa **JKU-27E**, so pena de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese, adjuntando copia de la mencionada comunicación.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0017Poder.pdf](#)

² [0011Oficio.pdf](#)

³ [0014ConstanciaEnvioOficio.pdf](#)

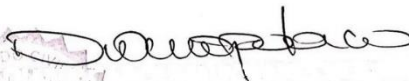


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

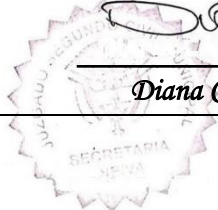
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor:	JHON ALEJANDRO YARA PRADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00295-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 26 del cuaderno principal, allegado por el profesional del derecho DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN, mediante el cual solicita que se le reconozca personería para actuar en representación de la entidad demandante, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de dar tramite al escrito allegado por el profesional del derecho DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 - [25AutoTerminaDesistimientoPretensiones.pdf](#)-, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

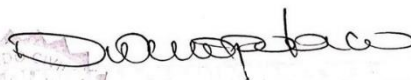
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037***

*Hoy **12 DE JULIO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: SONIA ROA TRUJILLO, CÉSAR GERMÁN ROA TRUJILLO, JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, y MIREYA ROA TRUJILLO.
Demandado: CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO, HENNIO JAE ROA TRUJILLO y MARLIO ROA TRUJILLO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00746-00.

Neiva, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término con que contaba el auxiliar de la justicia, Gabriel Fernández Fierro, para allegar el dictamen pericial decretado de oficio, y allegado el mismo, se procede ponerlo en conocimiento de las partes, y la práctica de las pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 3 del Artículo 129 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia mencionado, y realizada la consulta en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la existencia de dos (02) títulos de depósito judicial correspondientes al pago de los honorarios de este, por lo que se ha de ordenar su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**,

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen presentado por el auxiliar de la justicia Gabriel Fernández Fierro. El mismo puede ser visualizado en el siguiente link: [54AvaluoComercialPerito.pdf](#)

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE - SONIA ROA TRUJILLO, CÉSAR GERMÁN ROA TRUJILLO, JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, Y MIREYA ROA TRUJILLO

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con la demanda y subsanación. –PDF 01 al 08, y 11 al 18 del 01CUADERNOPRINCIPAL.

2. DE LA PARTE DEMANDADA – MARLIO ROA TRUJILLO

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tal, los documentos aportados con la contestación de la demanda. –PDF 38 y 39 del 01CUADERNOPRINCIPAL.

2.2. INTERROGATORIO PERITO: Cítese al perito **JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. DE LA PARTE DEMANDADA – CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO

- 3.1. DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con la contestación de la demanda. –PDF 41 del 01CUADERNOPRINCIPAL.
- 3.2. INTERROGATORIO PERITO:** Cítese al perito **JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

4. DE LA PARTE DEMANDADA – HENNIO JAEI ROA TRUJILLO

- 4.1. DOCUMENTALES:** Téngase como tal, los documentos aportados con la contestación de la demanda. –PDF 47 del 01CUADERNOPRINCIPAL.
- 4.2. INTERROGATORIO PERITO:** Cítese al perito **JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formulará la parte demandada. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

5. DE OFICIO

- 5.1. INTERROGATORIO PERITOS:** Cítese a los peritos **JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO, GABRIEL FERNÁNDEZ FIERRO, e IVÁN JAVIER PUENTES RODRÍGUEZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el Despacho y los apoderados judiciales de las partes. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: FIJAR la hora de las **ocho de la mañana (8 am.)** del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que en dicha audiencia se practicaran las pruebas decretadas en este proveído, se resolverá sobre la procedencia de la venta de los bienes en pública subasta.

CUARTO: ORDENAR el pago de 02 títulos de depósito judicial, del No. 439050001103244 al 439050001103920, por un total de **\$800.000,00 M/cte.**, a favor del auxiliar de la justicia, **GABRIEL FERNÁNDEZ FIERRO**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001103244	36149557	SONIA ROA TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050001103920	36149557	SONIA ROA TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00199-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [58SolicitudRequerirRegistro.pdf](#) del cuaderno medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que corrija la Anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria **200-206596**, en el sentido de indicar que el proceso de la referencia es un ejecutivo con acción personal y no con acción real.

Pues bien, revisada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, vista en el PDF [53RespuestaRegistroTomaNota.pdf](#) del cuaderno de medidas, se avizora que evidentemente tomaron nota de un “**EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL**”, omitiendo que lo comunicado por esta dependencia judicial mediante Oficio 611 de fecha 16 de marzo de 2023¹, fue el “*EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-206596 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y que se denuncia de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE*”, actuación surtida dentro de un proceso ejecutivo con acción personal y no como quedo registrado en la anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria N° **200-206596**.

Por tanto, se ha de ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que corrija la anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria N° **200-206596**, en el sentido de indicar que se trata de un EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL y no como quedo consignado “*EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL*”, sin lugar a cancelación de expensa alguna. Por secretaría, ofíciase anexando copia del Oficio 611 de fecha 16 de marzo de 2023² y del Oficio JUR- 744 de fecha 11 de abril del 2023³.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, que corrija la anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria N° **200-**

¹ [48Oficio.pdf](#)

² [48Oficio.pdf](#)

³ [53RespuestaRegistroTomaNota.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

206596, en el sentido de indicar que se trata de un EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL y no como quedo consignado “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL”, sin lugar a cancelación de expensa alguna.

Para tal fin, ofíciase anexando copia del Oficio 611 de fecha 16 de marzo de 2023⁴ y del Oficio JUR- 744 de fecha 11 de abril del 2023⁵.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

⁴ [48Oficio.pdf](#)

⁵ [53RespuestaRegistroTomaNota.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA
Demandado: CAROLINA CASTRO CHARRY
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00169-00.

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero poner de presente que, en archivo PDF17ContestacionDemanda, se hace una solicitud especial, pidiendo la suspensión del proceso por prejudicialidad contemplada en el artículo 161 del C.G.P., argumentando que su cliente ha promovido ante la Fiscalía Seccional de Neiva, denuncia contra **JANSEN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA Y CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA**, por el delito de falsedad de documento privado, para lo cual anexó copia de esa actuación.

Sobre el particular, ha de precisar el despacho que el artículo 161 del C.G.P. establece:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.***
(...)"

Seguidamente, el artículo 162 de la misma obra, indica:

"DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, al referirse sobre la prejudicialiad, expone:

"Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación de dos procesos, sino la incidencia definitiva, necesaria y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en el otro, de modo tal que sea incondicionalmente total o parcialmente del sentido el fallo que deba proferirse, criterio que es esencial para no



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

desnaturalizar el concepto y evitar el abuso que en alguna época y con los fines claramente dilatorios de la actuación se dio.

El sentido de la decisión, a tomar dentro del proceso civil, debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente, por lo resuelto en la sentencia penal, civil, contencioso-administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo.”¹

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita declarar la prejudicialidad del presente asunto, teniendo en cuenta que han presentado denuncia por el delito de falsedad de documento privado.

Como se desprende de los anexos que acompaña la solicitud, aun no existe proceso penal por el delito de falsedad de documento privado, pues apenas fue presentada la denuncia, sin que se conozca el avance de la misma ni mucho menos que indique haber iniciado el correspondiente proceso penal. Obsérvese que, la etapa de conocimiento de la Fiscalía, es apenas la investigación de la conducta, por lo que resulta prematuro solicitar la prejudicialidad.

En un caso de similares connotaciones, el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, expresó:

“A juicio de la Sala, en el caso que ocupa la atención de la misma, no se cumplen los requisitos citados ya que no se demuestra por parte de la Equidad Seguros, que efectivamente exista un proceso penal en curso el cual con su fallo pueda influir de manera importante en la sentencia que se deba dictar dentro del proceso, pues no demostró que la investigación penal haya iniciado ya que aportó como prueba de la existencia de un proceso penal copia del escrito de denuncia y de la noticia criminal, copias que no se pueden tener como la prueba idónea para decretar la configuración de la figura jurídica denominada prejudicialidad y por ende la suspensión pretendida.

*Es importante resaltar, que según lo ha establecido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en el caso de haberse iniciado un proceso penal que justifique la solicitud de prejudicialidad invocando el artículo 170 No. 1 del C.P.C., deberá probarse la existencia del mismo por un medio idóneo; Para el caso en concreto dicha existencia se probará aportando el medio idóneo que pruebe que se llevó a cabo una **Formulación de la Imputación**, la cual se encuentra establecida en el artículo 286 y S.s. del Código de Procedimiento Penal, en virtud de lo establecido en la Ley 906 de 2004, toda vez que es este el primer acto jurídico relevante en la investigación, el cual determina que se ha dado apertura a un proceso penal y que el mismo ha nacido a la vida jurídica.”² (negrilla del despacho).*

¹ Código General del Proceso-Parte General- causales de interrupción y suspensión de los procesos civiles. pág. 989.

² MP. **ALBERTO MEDINA TOVAR** Auto del cinco (05) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación: 41001-31-05-003-2011-00022-01



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, al no existir un proceso penal, en el que incida de manera directa en la decisión que aquí se pueda adoptar, la prejudicialidad esta llamada al fracaso.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prejudicialidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: en firme la presente decisión, ingresar de inmediato las diligencias al Despacho para para resolver las pruebas pedidas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____
Hoy , _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	RAÚL RIVERA CORTÉS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00417-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **RAÚL RIVERA CORTÉS**; mediante providencia del 28 de julio de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. PDF012.

La demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 05 de junio de 2023¹, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo PDF030.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Remitido el 1 de junio de 2023.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

De otro lado, tal como lo advierte la constancia secretarial, que el mandamiento de pago librado en su numeral primero quedo en favor del demandado, en esta oportunidad se habrá de corregir esta falencia de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., teniendo en cuenta que dicha providencia claramente se indicó que la demanda era interpuesta por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, siendo demandado RAÚL RIVERA CORTES.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral primero del auto calendarado el 28 de julio de 2022, el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra **RAÚL RIVERA CORTÉS** de para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, las siguientes sumas de dinero...”*

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **RAÚL RIVERA CORTÉS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2023, librado en el presente asunto y **la corrección aquí realizada.**

3. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

4. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.748.000**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S.
Demandado: GLORIA JULIETH TREJOS CASANOVA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00431 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [0006Poder.pdf](#) del cuaderno principal, la Representante Legal de la sociedad demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S. - RESFIN S.A.S., solicita que se le reconozca personería para actuar en su representación al profesional del derecho DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, por lo que, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. REVOCAR el poder conferido a la profesional del derecho CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **DANIEL JOSÉ RAMÍREZ CELEMÍN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

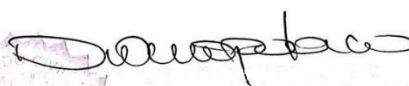
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037**

Hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES
Demandado:	MARIA NURY REYES REYES
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00492-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso al despacho, para adicionar el auto de fecha 20 de junio de 2023, vista en el PDF [0015AutoTerminaProcesoPorTransaccion.pdf](#) del cuaderno principal.

Pues bien. Revisado detalladamente el expediente, se tiene que mediante escrito de fecha 20 de junio de 2023, visto en el PDF [0039SolicitudResolverObjecion.pdf](#) del cuaderno de medidas, el auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, solicita que NO se dé trámite a la terminación del proceso allegada por las partes, hasta tanto no se resuelva respecto a la designación de sus honorarios provisionales, atendiendo a que en la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo –Comisionado-, estos fueron objetados.

Verificado el audio de la diligencia de secuestro de fecha 17 de abril de 2023, visto en el PDF [0033CuartaGrabacionDiligenciaSecuestro17Abr2023.mp3](#) del cuaderno de medidas, se advierte que el interesado –Parte Demandante- insistió en el secuestro, por lo que, el despacho comisionado admitió la oposición y dejó los bienes objeto de la diligencia a disposición del señor Orlando Romero -opositor (Poseedor)- en calidad de secuestro, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Así mismo se advierte, que por la intervención del auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, el Juez comisionado, fijó como honorarios provisionales la suma de \$800.000 M/CTE., atendiendo a que el secuestro asistió a la diligencia y realizó el inventario de los bienes; monto que el apoderado judicial del señor Orlando Romero, solicitó que fueran regulados atendiendo a que los bienes fueron dejados a disposición del opositor.

Conforme a lo expuesto, procede el despacho a pronunciarse de fondo, respecto a la solicitud de honorarios provisionales.

Mediante Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó la actividad de Auxiliares de la Justicia. A su vez, se tiene que el artículo 26 dispuso los “CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, **fijará los honorarios**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor." (Resaltado fuera del texto)

Aunado a ello, el artículo 27, expresamente establece los las reglas para la remuneración de los auxiliares de la justicia así:

"1. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional así:

(...)

1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno (1) y el siete (7) por ciento de su producto neto.

1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.

Parágrafo. El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes." (Resaltado del Despacho)

Dicho lo anterior, y analizada la normatividad que regula la materia, encuentra el despacho, que el secuestre tiene derecho "...por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.", razón por la que, se procedera a fijar como honorarios al auxiliar de la Justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000,00), tan solo por su asistencia a la audiencia y los gastos que pudo incurrir al trasladarse a la misma, atendiendo a que los bienes fueron dejados a disposición y en custodia del opositor Orlando Romero Herrera, y no del secuestre, por lo que este no ejerció administración alguna. Aunado a ello, las partes suscribieron contrato de transacción, solicitaron la terminación del proceso y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por tanto, como quiera que en auto de fecha 20 de junio de 2023, se omitió fijar los honorarios al auxiliar de la Justicia VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, es del caso, adicionar de oficio el auto en mención, atendiendo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

a que dentro del término de ejecutoria se retiró el expediente del estado electrónico N° 032 de fecha 21 de junio de 2023¹.

Al respecto el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:
“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. ADICIONAR a la parte resolutive del auto de fecha 20 de junio de 2023, el numeral octavo, el cual quedara así:

“**OCTAVO. SEÑALAR** como honorarios al auxiliar de la justicia designado en la diligencia de secuestro de fecha 17 de abril de 2023, **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00)**, que deberán ser cancelados por la parte actora, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con Código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.”

SEGUNDO. Los demás numerales de la providencia de fecha 20 de junio de 2023, se mantendrán incólumes.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037**

Hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Constancia secretarial de fecha 26 de junio de 2023, [0017AlDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS
Demandado: ALEIDA BARACALVO RINCÓN
HERNÁNDO BUSTOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00560-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto calendado el 27 de abril de 2023, por medio de la cual se negó el recurso un recurso de reposición, se decretaron pruebas y fija fecha para audiencia.

II. ANTECEDENTES

Considera que existe un error por parte del Despacho, al establecer que se vencieron los términos de ley para contestar la demanda de Nulidad de Contrato, interpuesta por el señor GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS, mediante apoderado judicial, pues siempre se presentó una evidente indebida notificación, como se precisó en las diferentes constancias Ssecretariales y autos proferidos, donde requería al demandante para realizar la notificación personal.

Resalta que, el demandante siempre omitió en remitir los anexos completos de la notificación, como se evidencia en las diferentes notificaciones realizadas y en los archivos del proceso, pues nunca se remitió la demanda, sino que se restringió a remitir únicamente la subsanación de la demanda, el auto admisorio y los anexos, haciendo de esta manera una indebida notificación.

Refieren, que el demandante ha realizado la notificación a los demandados de manera equivocada, pues omitió hacer el trámite del artículo 291 del C.G.P y del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo decidió realizar la notificación por aviso, el cual como lo establece la ley es de única y exclusivamente cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Siendo así, este debe proceder como lo establece el artículo 291 del C.G.P en su inciso 6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

Ahora bien, es menester señalar que los demandados actualmente residen en el municipio de Garzón, el cual es su domicilio y el único lugar el cual se pueden notificar, lo cual se desconoce porque el demandante GERMAN ANDRES GARRIDOCARDENAS, ha venido notificándolos en la ciudad de Neiva.

Que la anterior actuación, vulnera los derechos de contradicción y debido proceso. Por lo que solicita, revocar la providencia calendada el 27 de abril de 2023, y como consecuencia de ello se ordene a la parte actora a notificar debidamente a los demandados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, termino en el que recorrió el recurso.

IV. TRASLADO

El apoderado judicial de la parte actora, se opone a la prosperidad del recurso, teniendo en cuenta que, los demandados han tenido conocimiento del presente proceso desde el 16 de septiembre de 2022, teniendo cuenta que mediante auto del 08 de septiembre de esa anualidad, este despacho inadmitió la demanda porque al momento de realizar la radicación de la misma no se aportó evidencia de haber enviado simultáneamente a ALEYDA BARACALVO RINCON y a HERNANDO BUSTOS el escrito con sus anexos de conformidad a lo establecido por la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, se arrió con el escrito de subsanación constancia de envío de la demanda inicial y la subsanación junto con sus anexos bajo las guías 100000297208 y 100000297209, de fecha 15 de septiembre de 2022 en cumplimiento a lo ordenado por dicha providencia, por ende, los demandados tuvieron en su poder la demanda principal inicial desde antes de la admisión de la misma, y siempre han tenido conocimiento de la existencia del proceso.

Que una vez la demanda fue admitida el 22 de septiembre de 2022, el suscrito procedió a realizar la notificación del auto admisorio de conformidad al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa Surenvios que fue



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

allegada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, en donde se evidencia que bajo las guías de envío 100000299699 y 100000299700 los demandados el 03 de octubre de 2022 recibieron memorial junto con el auto admisorio.

Sin embargo, el Despacho mediante providencia del 27 de octubre de 2022 ordenó a la parte actora realizar nuevamente la notificación; De manera que a través de la empresa Surenvios y bajo las guías 100000304803 y 100000304800 entregó a los demandados copias cotejadas de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, por lo cual se entiende surtida la notificación personal de auto admisorio y no hay lugar a revocar el auto que fija fecha y decretó las pruebas dentro del presente proceso.

Precisa que, a los demandados se les entregó copia de la demanda principal con ocasión del traslado simultáneo realizado al momento de la radicación de la subsanación de la demanda, puesto que de no haber sido de esta manera el Juzgado Segundo Civil Municipal hubiera rechazado la demanda, además del hecho que la apoderada no aporta pruebas que evidencien la indebida notificación del auto admisorio como lo argumenta en su escrito de solicitud de reposición.

Por consiguiente, solicita despachar desfavorablemente el recurso de reposición y apelación impetrado por la apoderada de los señores ALEYDA BARACALVO RINCON y HERNANDO BUSTOS, bajo el entendido de no revocar el auto de fecha del 27 de abril de 2023, toda vez que la notificación personal se surtió de acuerdo a la ley, el 05 de noviembre de 2022, por lo que los demandados guardaron silencio durante el término de veinte (20) días que tenían para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Se ha de precisar que, el recurso de reposición, consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que se revise si la decisión adoptada se ajusta a derecho, y para el efecto, se observa que el auto recurrido fue acorde a la normatividad vigente, y que regula la materia, conforme se procede a exponer.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada expone que sus clientes no fueron debidamente notificados toda vez que las actuaciones llevadas a cabo por la parte actora, no fueron cumplieron los presupuestos del artículo 291 del C.G.P. pues no se allegó copia de la demanda, aunado a que los demandados actualmente tienen su domicilio en el municipio de Garzón.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Sobre el particular, encontramos que en la providencia calendada el 27 de abril de los corrientes, el despacho rechazó de plano el recurso de reposición presentados por los demandados, teniendo en cuenta que atacaba una constancia secretarial, por medio de la cual se tenía debidamente notificados, cuando los recursos proceden únicamente contra providencias emitidas por el juez.

En esta oportunidad, presente recurso de reposición cuestionando la notificación realizada, sin embargo, como bien se ilustró en la parte motiva de la providencia calendada el 27 de abril de 2023, los demandados fueron debidamente notificados, para lo cual consta la remisión de la correspondiente notificación con sus anexos, y de ahí que el despacho procediera a continuar con el trámite correspondiente, decretando pruebas y fijando fecha para la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, teniendo en cuenta además que, para la admisión de la demanda, la parte actora demostró la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como se le exigió en auto de fecha 8 de septiembre de 2022 (pdf002).

De tal manera, que los demandados se encuentran debidamente notificados tal como se advirtió en la parte motiva de la cuestionada providencia, de tal manera que se mantendrá incólume.

Ahora, frente al recurso de apelación que fue presentado en subsidio, este será negado por improcedente, por no estar dentro de las causales taxativamente señaladas por el artículo 321 del C.G.P.

De otro lado, observa el Despacho que en archivo **PDF0017 obra incidente de nulidad** presentado por el apoderado judicial de los demandados, invocando la causal de indebida notificación.

Sobre el particular, ha de precisar el despacho que el artículo 135 del C.G.P. indica:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Resaltado por parte del Despacho)

En el presente asunto encontramos que los demandados a través de apoderado judicial, comparecen al proceso presentando recurso contra una constancia secretarial, por medio de la cual se indica que la notificación realizada se encuentra conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, no presentan el incidente de nulidad por indebida notificación, como en efecto debió



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

acontecer, de tal manera, que dejaron pasar su oportunidad para alegarla, pues esta debió ser presentada inmediatamente.

Así las cosas, el Despacho habrá de rechazar de plano la nulidad propuesta, por no haberse presentado dentro de la oportunidad para hacerlo.

Así las cosas, habrá de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP, fijada mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, teniendo en cuenta que dicha providencia no queda ejecutoriada hasta tanto no quede en firme el auto que resuelve el recurso de reposición presentado frente a dicha providencia, el cual ha sido resuelto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 27 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente.

TERCERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad por indebida notificación, teniendo en cuenta lo antes anotado.

CUARTO: FIJAR la hora de las **8:00AM del día SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la ley 2213 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS
Demandado: ALEIDA BARACALVO RINCÓN Y HERNÁNDO BUSTOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00560-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINESA S.A. BIC.-
Deudor:	VERÓNICA PRADA ESCOBAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00080-00.-

Neiva, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la parte solicitante, peticionando el aplazamiento de la diligencia de entrega programada para el 12 de julio de 2023, atendiendo al acuerdo de pago suscrito con la garante, lo cual no es de recibo, si en cuenta se tiene que, el presente asunto no es un proceso, si no, un trámite judicial - solicitud de aprehensión- regulado por el Decreto 1835 de 2015, reglamentario del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, cuya finalidad es aprehender y entregar el vehículo dado en garantía bajo el mecanismo de ejecución por pago directo el cual es adelantado directamente por la entidad solicitante, y como quiera que, el bien ya fue retenido, encontrándose cumplida la finalidad de esta solicitud, lo procedente es ordenar la entrega inmediata del vehículo de placa RGN080 al acreedor, FINESA S.A. BIC, el levantamiento de la medida de retención decretada, y consecuencia de ello, la terminación del trámite de la solicitud de la referencia.

En este sentido, no se hace necesario llevar a cabo la diligencia de entrega programada para el 12 de julio próximo, pues la misma se lleva a cabo por el parqueadero a la entidad solicitante, bajo la orden de entrega que ordenará este despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 12 de julio de 2023 a las 08:00 A.M., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placa **RGN080**, a favor de la solicitante **FINESA S.A. BIC**, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 11237 de fecha 13 de mayo de 2023, del Parqueadero Captucol de la ciudad de Neiva. Líbrese el oficio correspondiente al parqueadero para que proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A. BIC**, contra **VERÓNICA PRADA ESCOBAR**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en este asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ELEINE BERNETH LUGO CÓRDOBA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00110-00

Neiva-Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso llevar a cabo la diligencia programada para el día 14 de julio de los corrientes a las 09:00 am, sino fuera porque con antelación se programó una diligencia de lanzamiento el mismo día a las 08:00, la cual se va a prolongar por la necesidad del acompañamiento de la policía nacional, dada la complejidad de la misma. Además de lo anterior, la parte actora solicita la entrega del vehículo, habiéndose cumplido con el objetivo de la solicitud de aprehensión.

Por lo anterior, se procede a cancelar dicha diligencia, y para la realización de la entrega del bien dado en garantía, se dispondrá que el Parqueadero PATIOS LAS CEIBAS, haga entrega del vehículo de placas **JNZ-795** a la sociedad **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme al Acta de Inventario de Ingreso y salida de carro N° 2023-24 de fecha 26 de mayo de 2023, del Parqueadero PATIOS LA CEIBAS SAAS de la ciudad de Neiva.

De otro lado, como en archivo DPF0015 del cuaderno principal, también se solicita el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la solicitud, se habrá de negar, toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente, por lo que el Despacho no cuenta con los documentos físicos.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CANCELAR la diligencia programada para el día 14 de julio de 2023 a las 09:00 am, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **JNZ-795** en favor de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** conforme al Acta de Inventario de Ingreso y salida de carro N° 2023-24 de fecha 26 de mayo de 2023, del Parqueadero PATIOS LA CEIBAS SAAS de la ciudad de Neiva.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a PATIOS LAS CEIBAS, lugar en donde se encuentra del automotor.

TERCERO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LEINE BERNETH LUGO CÓRDOBA.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: NEGAR el desglose solicitado, teniendo en cuenta lo anotado.

SEXTO: SIN condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CENTRO DE TERAPIAS IPS Y CIA LTDA
Demandado: ECOOPSOS EPS S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-22-002-2023-00115-00

Neiva-Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso proceder a resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto que negó mandamiento de pago, de no ser porque en archivo PDF0009, la doctora **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS**, informa que mediante Resolución 2023320030002332-6 de 12 de abril de 2023, de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se ha iniciado el proceso de liquidación de **ECOOPSOS**.

Sumado a lo anterior, en PDF00012 el apoderado judicial de la parte actora solicita la remisión del expediente al proceso de liquidación.

Al respecto, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...”

Aplicando la anterior prerrogativa, se abstendrá el despacho de resolver el recurso presentado y, en su lugar, se procederá con la remisión del expediente de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que el mismo, haga parte de proceso de liquidación de **ECOOPSOS** decretada por esa superintendencia y a cargo de la liquidadora **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS**.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandante.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: REMITIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, el presente proceso ejecutivo, para que el mismo haga parte de proceso de liquidación de **ECOOPSOS** decretada por esa superintendencia y a cargo de la liquidadora **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS**.

Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	JERLEY ARMARIO HORTA, VIRGINIA TRUJILLO HERRERA, CRISTIAN CAMILO TRUJILLO Y JERLEY ARMARIO TRUJILLO
Demandado:	ALVARO JAVIER FROSSER CEDEÑO, DIEGO EDIXON PLAZAS ALARCÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS COOMULTAX
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00165-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a realizar el correspondiente estudio de la medida cautelar solicitada, y como quiera que la parte demandante allega Póliza de Seguro Judicial CHU100000007 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con la misma, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que, **MODIFIQUE** la **Póliza de Seguro Judicial CHU100000007 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.**, ajustando los datos del presente proceso, radicado y las partes, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

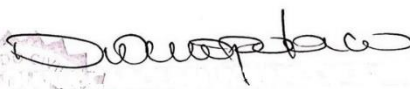
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
Demandante: CARLOS ALBERTO DELGADO HERNÁNDEZ
Demandado: NELSON TRUJILLO ZULETA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00225-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en la pagina 7 del PDF 0001 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar.

Así mismo se advierte que, en proveído de fecha 27 de abril de 2023, el despacho ordeno a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, prestara caución por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.200.000), el cual equivale al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con las mismas. Carga que cumplió la parte actora dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Sin embargo, seria del caso acceder al decreto de la medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, sino fuera porque se advierte, que la medida recae sobre un vehiculo que es de propiedad de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. C.F.**, entidad que no es parte dentro del presente asunto, razon por la cual se negara lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la caución allegada por la parte actora -Póliza de seguro judicial N° NV100024417 de fecha 5 de mayo de 2023, de la Compañía Seguros Mundial.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida cautelar allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

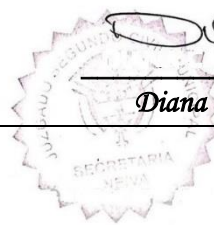
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037**

Hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: DANILO CASTILLO CALDERÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00298-00.-

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintiséis (2023).

En archivo PDF004 del cuaderno principal, el solicitante pide que se corrija su apellido toda vez que es DANILO CASTILLO CALDERÓN y no Castrillón como quedo en la providencia del 18 de mayo de 2023.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y en consecuencia **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR nombre del solicitante en la providencia calendada el 18 de mayo de los corrientes, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por **DANILO CASTILLO CALDERÓN**, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NEIVA**, se sirva designar un abogado de oficio a **DANILO CASTILLO CALDERÓN**, para tramitar el proceso de sucesión. Por Secretaría, líbrese la correspondiente comunicación a la mencionada entidad, a la dirección electrónica huila@defensoria.gov.co, anexando copia de la solicitud de amparo allegada por la peticionaria.

TERCERO: una vez sea designado el profesional del derecho por parte de la Defensoría del Pueblo, procédase el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas desanotaciones del caso.”

SEGUNDO: De esta providencia, rematase copia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE NEIVA, REQUIRIENDOSE** a dicha entidad, a fin de que informe si ya le fue asignado defensor al señor DANILO CASTILLO CALDERON. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTACTUAL
Demandante:	KELLY TATIANA HERNÁNDEZ MARROQUIN LUZ ELENA MARROQUIN CUÉLLAR CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MARROQUIN LAURA CAMILA HERNÁNDEZ MARROQUIN
Demandado:	LUIS ALFONSO TORO BASTIDAS COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA COOMOTOR LA EQUIDAD SEGUROS
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00394-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023).

KELLY TATIANA HERNÁNDEZ MARROQUIN, LUZ ELENA MARROQUIN CUÉLLAR, CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MARROQUIN, LAURA CAMILA HERNÁNDEZ MARROQUIN, a través de apoderado judicial, Presentan demanda verbal de responsabilidad contractual en contra LUIS ALFONSO TORO BASTIDAS, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA –COOMOTOR- Y LA EQUIDAD SEGUROS, a efecto de que se declare civilmente responsable a los demandados, por el accidente de tránsito que padeció KELLY TATIANA HERNÁNDEZ MARROQUIN, y en consecuencia condenarlos al pago de los perjuicios materiales y morales; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...).”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

En relación a los parámetros jurisprudencias máximos establecidos como montos de indemnización de daños extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda, tenemos que, si bien la valoración de estos perjuicios se encuentra en cabeza del juez, quien debe declarar su existencia con base en el respectivo debate probatorio, lo cierto es que, para efectos de determinar la cuantía en razón a la cuantía, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia SC13925-2016 del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, respecto al daño moral señaló como tasación la suma de \$60'000.000,00 M/Cte., y frente a la vida en relación, en Sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), Ref. 88001-31-03-001-2002-00099-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se reconoció como monto máximo \$140'000.000,00 M/cte.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Respecto de la competencia territorial en los procesos de responsabilidad contractual, aplican las siguientes reglas enlistadas en el Artículo 28 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de responsabilidad civil contractual, donde se solicita entre otras cosas, el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2019, señalando como tales, los perjuicios morales y de daño a la vida de relación, tasados en la suma de 100 SMLMV, para cada uno de los demandantes, valor que excede el parámetro jurisprudencial señalado para el daño moral, conforme a las sentencias citadas, y teniendo el monto máximo respecto de este último, y lo pedido, las pretensiones ascienden a \$310.490.500,00 M/cte.¹, por lo que la cuantía del presente asunto supera los 150 SMLMV², y en ese orden, el asunto de la referencia es de

¹ Daño moral: \$60'000.000,00 monto máximo señalado por la jurisprudencia – Daño vida en relación \$116.000.000,00 (100 SMLMV).

² Conforme al salario vigente para el año 2023 (\$1.160.000,00 M/cte.), equivale a \$174.000.000,00 M/cte.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, promovida por **KELLY TATIANA HERNÁNDEZ MARROQUIN, LUZ ELENA MARROQUIN CUÉLLAR, CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ MARROQUIN, LAURA CAMILA HERNÁNDEZ MARROQUIN**, contra el **LUIS ALFONSO TORO BASTIDAS, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LTDA –COOMOTOR- Y LA EQUIDAD SEGUROS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00395-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDER ALEXANDER BUELVAS LLERENA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 39003900000649

1. Por la suma de **\$48.350.540 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **6 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ N° 39003900000649

1. Por la suma de **\$328.096 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de septiembre de 2022**.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$437.016 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de agosto de 2022 y el 5 de septiembre de 2022¹.

¹ Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$331.092 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de octubre de 2022**.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **\$434.227 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de septiembre de 2022 y el 5 de octubre de 2022².

3. Por la suma de **\$334.115 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de noviembre de 2022**.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **\$431.412 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de octubre de 2022 y el 5 de noviembre de 2022³.

4. Por la suma de **\$337.166 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de diciembre de 2022**.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de **\$428.572 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de noviembre de 2022 y el 5 de diciembre de 2022⁴.

5. Por la suma de **\$340.243 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de enero de 2023**.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

² Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)

³ Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)

⁴ Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.2 Por la suma de **\$425.707 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de diciembre de 2022 y el 5 de enero de 2023⁵.

6. Por la suma de **\$343.350 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de febrero de 2023**.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de **\$422.815 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de enero de 2023 y el 5 de febrero de 2023⁶.

7. Por la suma de **\$346.485 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de marzo de 2023**.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **\$419.896 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de febrero de 2023 y el 5 de marzo de 2023⁷.

8. Por la suma de **\$349.649 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de abril de 2023**.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Por la suma de **\$416.951 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de marzo de 2023 y el 5 de abril de 2023⁸.

9. Por la suma de **\$352.841 M/CTE.**, por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de mayo de 2023**.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

⁵ Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)

⁶ Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)

⁷ Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)

⁸ Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

9.2 Por la suma de **\$413.979 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de abril de 2023 y el 5 de mayo de 2023⁹.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO. Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

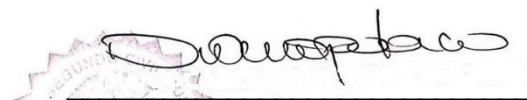
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **037**

Hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

⁹ Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE ACEPTACIÓN O REPUDIO DE HERENCIA
Demandante:	LUIS EDUARDO CARRANZA RAMÍREZ
Demandado:	DIEGO ALEXANDER MAHECHA SÁNCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00398-00.-

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

LUIS EDUARDO CARRANZA RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de aceptación o repudio de herencia contra **DIEGO ALEXANDER MAHECHA SÁNCHEZ**; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

A su turno, el artículo, el artículo 21 del C.G.P. indica:

ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

(...)

Atendiendo la normatividad señalada, encontramos que el presente asunto es una de demanda de aceptación o repudio de herencia, consagrada en el artículo 1289 del CC.

“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año."

Bajo esa premisa, encontramos que dista ampliamente de las facultades conferidas a los Juzgados Civiles Municipales, pues únicamente se asignó el conocimiento de sucesiones de mínima y menor cuantía.

Que si bien, el asunto de la referencia no se trata de una sucesión, sino de una aceptación o repudio de herencia, encontramos que se refiere a una controversia derivada de los derechos de sucesión, competencia asignada exclusivamente a los jueces de Familia.

En un caso similar, al desatar un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho judicial, y el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, el Tribunal Superior de Neiva, asignó la competencia a este último teniendo en cuenta lo siguiente:

"pasando a establecer la competencia para los procesos declarativos de aceptación o repudiación de herencia que de trata el artículo 1289 del C.C. se advierte que esto no confluente una condición particular de los sujetos procesales que defina la asignación que se ausulta así, revisada la temática objeto de pretensión, se tiene que contrario a lo establecido por los Juzgados que han conocido de la demanda, esta no plantea un proceso liquidatorio de sucesión, en tanto que, su propósito es obtener la sola declaración de la legitimación para pasar a solicitar su apertura como acreedor de una asignataria hasta la concurrencia del crédito, en proceso separado y ante el juez competente en función a su cuantía.

*Bajo la anterior precisión, tampoco se trata de un proceso contencioso que deba conocer el Juzgado Civil Municipal implicado, por el contrario, se advierte asignando de forma particular a los juzgados de Familia en única instancia, indistintamente de su cuantía, al tenor del numeral 14 del artículo 21 del C.G.P. que señala "de los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio a manera de arbitro."*¹

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado de Familia de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

¹ Sala Tercera de Decisión, Tribunal Superior de Neiva sala Civil Familia Laboral Rad: 41001-40-03-002-2019-00486-01 providencia del 24 de enero de 2020.
ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de aceptación o repudio de herencia presentada por **LUIS EDUARDO CARRANZA RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, contra de **DIEGO ALEXANDER MAHECHA SÁNCHEZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL
Demandado:	DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE, JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA y MARÍA ELVIRA RIVERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2023-00399-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL**, en contra de **DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE, JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA y MARÍA ELVIRA RIVERA**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- La parte actora no indica el domicilio de los demandados, incumpliendo lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca, que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

Finalmente, mediante escrito visto en el PDF [0003SustitucionPoder.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora Dr. JAVIER ROA SALAZAR, sustituye el poder a la abogada Dra. STEFANIA ROA CARVAJAL, por lo que, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA TRUJILLO ANDRADE, JOSE OLMEDO TIERRADENTRO RIVERA y MARÍA ELVIRA RIVERA**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA”**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. JAVIER ROA SALAZAR**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. ACEPTAR la **SUSTITUCION** al poder del Dr. **JAVIER ROA SALAZAR**, vista en el PDF [0003SustitucionPoder.pdf](#) del cuaderno principal, y en consecuencia, reconózcase a la abogada **STEFANIA ROA CARVAJAL**, como apoderada judicial de la parte demandante.

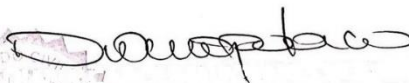
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

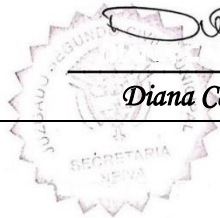
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANDINA SA BIC o FINANDINA BIC
Demandado: YUDERLY CORTINEZ VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00410-00

Neiva, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO FINANDINA SA BIC o FINANDINA BIC**, actuando a través de apoderada judicial, contra **YUDERLY CORTINEZ VARGAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YUDERLY CORTINEZ VARGAS** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO FINANDINA SA BIC o FINANDINA BIC**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 17828867

1. Por la suma de **\$46.543.591 M/CTE.**, por concepto del capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el día **24 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$5.674.366 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 25 de abril de 2023 y el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la
YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase a la persona jurídica **EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS SAS**, representada legalmente por el **DR. MARCO USECHE BERNATE**, apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

SEXTO. **ABSTENERSE** de autorizar a **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO y ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA**, como dependiente judicial por infringir lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Frente a la autorización del profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA**, se le recuerda que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

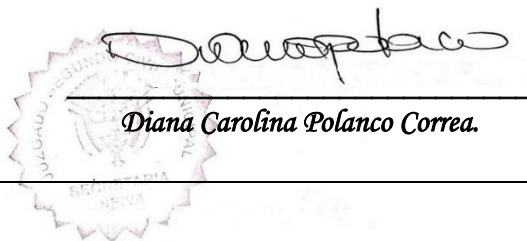
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 037

Hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARÍA ZUNILDA ORTIZ ENDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00426-00.-

Neiva-Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **HGK778** de propiedad de **MARÍA ZUNILDA ORTÍZ ENDO**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **HGK-778**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado:	ALBA PATRICIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00433-00.-

Neiva-Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JZY-369** de propiedad de **ALBA PATRICIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la motocicleta de placa **JZY-369**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Causante:	RODRÍGO RAMÍREZ SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-03-008-2017-00123-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF28 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a la Policía Nacional Sijin para que informe el trámite dado al oficio de captura N. 470 radicado vía correo electrónico el 19 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la parte actora, dio cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, allegando el certificado de tradición del vehículo afectado con garantía real, se procederá a requerir a la Policía Nacional Sijin, para que informe el resultado de la orden de retención que pesa sobre el vehículo de placas **JGR-769**.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, informe el resultado de la orden de retención del vehículo de placas **JGR-769** de propiedad del demandado **RODRÍGO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, la cual fue comunicada mediante oficio No. 470 a través del correo electrónico menev.sijingraut@policia.gov.co y menev.radic-vu@policia.gov.co el 19 de marzo de 2021.

Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones, anexando copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co